



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 67.º período de sesiones
(26 a 30 de agosto de 2013)****N.º 16/2013 (Panamá)****Comunicación dirigida al Gobierno el 17 de abril de 2013****Relativa a Oscar Pompilio Estrada Laguna y Norberto Monsalve Bedoya****El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

GE.14-12886



* 1 4 1 2 8 8 6 *

Se ruega reciclar



Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. La fuente informa que Oscar Pompilio Estrada Laguna, de nacionalidad nicaragüense, y Norberto Monsalve Bedoya, de nacionalidad colombiana, residente en Panamá desde 2004, se encuentran detenidos en el Albergue Masculino de Migración (Centro de detención administrativa del Servicio Nacional de Migración) del Corregimiento de Ancón desde el 18 de enero de 2013 y el 18 de octubre de 2012, respectivamente.

4. Informa que estas personas gozan del estatuto de refugiados en Panamá (concedido al Sr. Estrada Laguna por resolución N.º 85 de 9 de junio de 1985, y al Sr. Monsalve Bedoya mediante resolución N.º 1254 de 21 de diciembre de 2005). Ambas personas fueron condenadas por delitos que la fuente considera no particularmente graves a penas de prisión que ya terminaron de cumplir. Sin embargo, continúan detenidas a la espera de su expulsión a sus países de origen, en violación, según la fuente, del principio de *non-refoulement* (no devolución a su país de origen).

5. Se afirma que el Albergue Masculino del Corregimiento de Ancón del Servicio Nacional de Migración se encuentra en malas condiciones higiénicas y sanitarias, y que estas personas se encuentran enfermas y sin poder gozar de la atención médica y psicológica que necesitan. El Sr. Monsalve Bedoya habría sufrido un infarto, habría padecido de fiebres altas, tendría una inflamación en la próstata y padecería de un cuadro de depresión agudo con ideas recurrentes de suicidio.

6. La fuente afirma que estas personas cumplieron íntegramente sus sanciones penales respectivas y que pese a ello no fueron liberadas al término de sus condenas, habiendo sido puestas en detención administrativa bajo la responsabilidad del Servicio Nacional de Migración, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

7. Según la fuente, el derecho de estas personas al debido proceso en el procedimiento administrativo de expulsión ha sido seriamente afectado, al no haberseles informado de las razones de su mantenimiento en detención ni permitido ejercer sus derechos de descargo y de apelación. No se les ha permitido ejercer los recursos impugnatorios contra las resoluciones de expulsión del país.

8. La fuente considera además que se ha violado el principio de igualdad ante la ley de nacionales y extranjeros, al aplicarse a estos últimos una doble sanción, la condena penal y la medida administrativa de expulsión del país, lo que constituye doble pena y discriminación contra los extranjeros. Ello sería contrario a lo dispuesto por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual Panamá es parte.

9. Según la fuente, la detención de estas personas es arbitraria y contraria también a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya que carece de todo fundamento legal. Es también contraria a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de dicho Pacto, que garantizan la libertad de circulación y el derecho de recurrir la decisión de expulsión del territorio ante la autoridad competente. Un extranjero solamente puede ser expulsado del territorio nacional con cumplimiento de las formalidades de ley y por razones imperiosas de amenaza a la seguridad nacional y de orden público, que en estos casos no han sido demostradas. Agrega la fuente que no se ha respetado la condición de refugiados de estas personas.

10. La fuente considera que se ha violado también la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, habiéndose interpretado sus normas de manera restrictiva, particularmente su artículo 33, párr. 2. No se han respetado tampoco los artículos 72, 73 y 74 del Decreto Ejecutivo N.º 23 de 10 de febrero de 1988 sobre el Procedimiento de Refugio.

11. La fuente añade que es de particular gravedad la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional de Panamá que garantiza el respeto al debido proceso.

Respuesta del Gobierno

12. Transcurrido más de cuatro meses desde la transmisión de la comunicación al Gobierno, éste no ha evacuado el informe solicitado, por lo que el Grupo de Trabajo se encuentra en posición de adoptar una Opinión (según el artículo 15 de sus métodos de trabajo), siendo además innecesario consultar otra vez a la fuente.

Deliberaciones

13. Ante el silencio del Gobierno, el Grupo de Trabajo tiene por cierto que los Sres. Estrada Laguna y Monsalve Bedoya, de nacionalidades nicaragüense y colombiana, respectivamente, residentes en Panamá, obtuvieron del Estado panameño el estatuto de refugiados, regido por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967, en el que Panamá es parte por adhesión desde el 2 de agosto de 1978.

14. Por otra parte, también es efectivo que ambos refugiados cometieron un delito calificado por ellos mismos como “no particularmente grave”. En realidad, el Grupo de Trabajo fue informado que fueron condenados por delitos de connotación sexual, aunque ni la fuente ni el Gobierno los precisan. El Sr. Monsalve Bedoya, por otra parte, fue condenado por otro delito que la fuente tampoco individualiza, y por el que también ya purgó su pena.

15. La fuente no cuestiona ni los juicios seguidos contra estas personas ni las penas que se les impuso, sino el hecho de continuar privados de libertad a pesar de haber cumplido sus condenas.

16. Desde el día en que cada uno terminó de cumplir las penas que le fueron impuestas, la privación de la libertad carece de toda base legal, lo que constituye una detención arbitraria, según la categoría I de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

17. El hecho de que se les mantenga detenidos sin base legal, sin acusación judicial alguna, por medio sólo de una orden administrativa, de la cual no han podido defenderse, ni alegar o acreditar su inocencia, ni promover recursos judiciales, constituye causal de arbitrariedad de una tal gravedad que implica la categoría III de los referidos métodos de trabajo.

18. La mayor queja de la fuente es que estas personas han sido amenazadas por las autoridades de ser expulsadas a sus respectivos países.

19. El Grupo de Trabajo entiende que la concesión de refugio del que ambos gozan en Panamá, debió en su momento fundarse en que ellos, en sus respectivos países, han tenido “fundados temores de ser perseguid[os] por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, [...] [y] no pued[en] o [...] no quier[en] acogerse a la protección de tal país” (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1, A, 2).

20. Esta afirmación de la fuente no fue contestada por el Gobierno.

21. Tampoco hay antecedentes que permitan suponer que las personas arriba mencionadas hubiesen “cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad” (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1, F, a)) ni que se hayan hecho culpables de “actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas” (art. 1, F, c)), ni que hayan cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitidos en dicho país como refugiados, circunstancias que habrían hecho inviable la concesión del estatuto de refugiado conforme a la Convención mencionada.

22. Por otro lado, los Sres. Estrada Laguna y Monsalve Bedoya han sido detenidos con el objeto de ser expulsados a sus países de origen en violación del principio de *non-refoulement*, conducta que está estrictamente prohibida por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en su artículo 33.

23. En consecuencia, la privación de la libertad de los Sres. Estrada Laguna y Monsalve Bedoya, desde el día en que terminaron de cumplir las penas impuestas por los delitos por los que fueron legalmente condenados y hasta la fecha de adopción de la presente Opinión, es arbitraria.

Decisión

24. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de la libertad de Oscar Pompilio Estrada Laguna y de Norberto Monsalve Bedoya, desde el día en que terminaron de cumplir las penas impuestas por los delitos por los que fueron legalmente condenados, es arbitraria, conforme a las categorías I y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, por ser evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique, y por no haber estado en condiciones de poder interponer recursos judiciales o de otra índole para obtener su libertad.

25. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomienda a Panamá que disponga la libertad inmediata de los Sres. Estrada Laguna y Monsalve Bedoya.

26. El Grupo de Trabajo estima asimismo que el Gobierno debe asegurar a estas personas que no serán expulsadas a sus países de origen, ni a otros en que su vida, integridad física y psíquica o su libertad, puedan estar en peligro.

27. El Grupo de Trabajo considera también que debe disponerse una reparación efectiva por los daños causados por la privación de libertad de que han sido objeto estas personas desde el día en que cumplieron las penas que les fueron impuestas, esto es, desde el 18 de enero de 2013 en el caso de Oscar Pompilio Estrada Laguna, y desde el 18 de octubre de 2012 en el caso de Norberto Monsalve Bedoya.

28. El Grupo de Trabajo decide transmitir este caso al Relator Especial sobre la tortura.

[Aprobada el 26 de agosto de 2013]